REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. Y OTROS
Acción:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la entidad demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2013, por medio del cual se admitió la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el recurrente se revoque el auto en comento, toda vez que a su juicio, la demanda de acción popular impetrada no cumplía con los requisitos necesarios para ser presentada en debida forma, toda vez que la entidad no aportó una pieza documental que obra en sus dependencias ni incluyó a la totalidad de los sujetos que conforman la parte demandada por ser titulares de derechos reales y personales sobre el predio sobre el que se desarrolla la controversia acerca de su naturaleza de uso público o privada.

En sustento de lo anterior, expresó:

> "El Despacho procedió a admitir la demanda presentada luego de considerar que la parte accionante cumplió las salvedades planteadas en el auto fechado el 13 de septiembre de 2013, por medio del cual se había inadmitido la misma.
>
> "No obstante lo anterior, es necesario enfatizar en lo manifestado en la parte considerativa del proveído objeto de estudio en lo relativo a los argumentos esgrimidos por la parte accionante para justificar la omisión en el suministro del certificado de tradición y libertad del predio objeto del debate, pues aunque la controversia ventilada gira en torno a la naturaleza jurídica de los terrenos sobre los cuales se lleva a cabo el proyecto constructivo, el extremo activo da por sentado que los mismos son de naturaleza pública desconociendo abiertamente la necesidad de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble, documento del que valga decir, refleja la cadena de tradición, las afectaciones y gravámenes a los que se ha sometido el predio.
>
> (…)
>
> "Como se puede inferir del anterior aparte, el Despacho no comparte el planteamiento de la entidad accionante en cuanto a dar por hecho que el predio sobre el cual se centra la controversia es un bien de uso público y considera que es

necesario el suministro del Certificado de Tradición y Libertad del predio involucrado en el litigio.

"Desde esta perspectiva, se aduce que la entidad accionante desconoció injustificadamente el requerimiento formulado por el Despacho consistente en aportar un documento necesario para conocimiento de la situación jurídica del inmueble, el cual, no sobra indicar, se encuentra en poder de la entidad dado que dicho certificado reposa en el expediente administrativo No. 14032012014 relativo a la investigación administrativa por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de DIMAR.

"Ahora bien, una vez analizado el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula No. 080-97699 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (anexo al presente escrito), sobre el cual se está adelantando el proyecto constructivo acusado de afectar intereses colectivos, se deduce con base en la anotación No. 4 del mismo que desde el 16 de diciembre de 2011 el propietario del predio es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, vocera del Patrimonio Autónomo denominado Lote Cabo Tortuga y no mi mandante.

"Resulta imprescindible la vinculación de esa sociedad en la medida que aquellas son las titulares de derechos subjetivos que recaen sobre una porción de terreno que la entidad demandada asegura ser de su ámbito competencial.

"Por tales razones, la demanda interpuesta y admitida mediante auto fechado el 10 de octubre del año en curso no reunía los requisitos necesarios para tenerse presentada en debida forma, toda vez que la entidad no aportó una pieza documental que obra en sus dependencias ni incluyó a la totalidad de los sujetos que conforman la parte demandada por ser titulares de derechos reales y personales sobre el predio sobre el que se desarrolla la controversia acerca de su naturaleza de uso público o privada."

Al respecto, es preciso acotar que la Ley 472 de 1998 en su artículo 5° dispone que acciones como la que nos ocupa, dada su naturaleza de pública, deben tramitarse en estricta observancia de principios como el de publicidad, economía, celeridad, eficacia y en especial, el de prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden, y asegurando el respeto del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho no repondrá el auto objeto de la censura, toda vez que la situación que expone el apoderado de la entidad demandada se encuentra harto superada, en atención a que la accionante, junto con el memorial que corrigió los yerros advertidos en el proveído que inadmitió la demanda, adjuntó certificado de registro de instrumentos públicos donde consta la titularidad del bien involucrado en la solicitud de amparo de los derechos colectivos objeto del presente análisis, tal como puede verse a folio 210 y 211 del plenario; pues amén de lo anterior, se encuentran suficientemente colmadas las exigencias descritas en el artículo 18 ejusdem; por lo que el Despacho procedió a admitir la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. en el sentido que se ordene la vinculación de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO "LOTE CABO TORTUGA", es preciso aclarar al recurrente que de acuerdo

al inciso final del artículo 18 ejusdem, dicha facultad se encuentra reservada para el Despacho.

En cualquier caso, se ordenará en este proveído la vinculación del Patrimonio Autónomo “Lote Cabo Tortuga”, por tener interés directo en el resultado del proceso, al fungir como propietario del inmueble precitado, pues en este momento procesal no existe documento alguno que permita al Despacho esclarecer quien ostenta la representación judicial del mismo, cuestión que eventualmente se resolverá al momento de la contestación de la demanda por parte del ente en comento.

Por ello, se

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto de calenda 10 de octubre de 2013, de conformidad a las consideraciones expuestas anteriormente. En consecuencia, estése a lo resuelto en dicha providencia.

2. Vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO “LOTE CABO TORTUGA”, por tener interés directo en el resultado del proceso. En consecuencia, procédase, por Secretaría, a notificar a dicha entidad, para que se pronuncie al respecto, en los términos de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 09 hoy 18/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND Y OTROS
Acción:	POPULAR

En atención a al escrito presentado por el señor miembro de la Junta Directiva de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL, córrase traslado de la solicitud de nulidad impetrada por éstos a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18/02/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND Y OTROS
Acción:	POPULAR

En atención al escrito presentado por la señora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, córrase traslado de la solicitud de nulidad impetrada por éstos a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18/02/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND Y OTROS
Acción:	POPULAR

Revisado el proceso de la referencia y visto que se han realizado las publicaciones requeridas, se procede a señalar en el proceso de la referencia fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472/98.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para celebrar el pacto de cumplimiento en la acción popular promovida por el señor JOSE AGUSTÍN GRANADOS VEGA contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, y la JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND Y OTROS, para el 11 de marzo de 2014, a las 3:00 p.m.

2. Reconózcase al doctor HOLMES RODRÍGUEZ ARAQUE, abogado portador de la T. P. No. 124.702, identificado con C. C. No. 77.188.806 exp. en Valledupar (Cesar) como apoderado de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, en los términos del mandato judicial conferido por el señor Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito, ADOLFO TORNÉ STUWE.

3. Reconózcase al doctor HUBERT DAVID TELLER FONSECA, abogado portador de la T. P. No. 78.496, identificado con C. C. No. 85.453.553 exp. en Santa Marta (Magd.) como apoderado de la vinculada DAIRID FONTALVO BUELVAS, en los términos del mandato judicial conferido por ésta.

4. Reconózcase al doctor RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ VANEGAS, abogado portador de la T. P. No. 71.889, identificado con C. C. No. 12.3554.052 exp. en Santa Marta (Magd.) como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, en los términos del mandato judicial conferido por ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140001400
Actor:	SANDRA OROZCO GRANADOS
Demandado:	ISS
Clase de proceso:	EJECUTIVO

La señora SANDRA VIRGINIA OROZCO GRANADOS, impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de las segundas por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

En ese orden, revisado el plenario, el Despacho encuentra que la actora pretende el cobro compulsorio de la condena impuesta a la entidad ejecutada, dispuesta en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2007, dictada por este Despacho dentro de la acción de reparación directa promovida por la ejecutante en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, tenemos que el Decreto 2013 de septiembre 28 de 2013, dispone:

> "Artículo 1°. *Supresión* y *liquidación.* Suprímese el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.
>
> "En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación *"Instituto de Seguros Sociales en Liquidación".*
>
> "El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten."
>
> (…)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000, que regula el régimen para la liquidación de entidades públicas de orden nacional, estableciendo la prohibición de iniciación de nuevos procesos en contra de la entidad que se encuentre en tal trámite, consagrando además dicha norma el fuero de atracción hacia la liquidación, con el fin de integrar todas las acreencias en la masa de la misma.

Ello apareja la imposibilidad de librar mandamiento de pago en contra de una entidad en proceso liquidatorio, como es el caso que nos ocupa, por las prohibiciones que expone la normatividad aplicable.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora SANDRA VIRGINIA OROZCO GRANADOS en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase a la doctora KELLY VIVIANA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 143.912 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 57.290.817 exp. en Santa Marta (Magd.), como apoderada de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jcc

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.09 hoy 18/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140000050
Actor:	ARTEMIO RAFAEL HERNANDEZ VILLAZON
Demandado:	MUNICIPIO DE EL BANCO
Clase de proceso:	EJECUTIVO

El señor ARTEMIO RAFAEL HÉRNANDEZ VILLAZÓN, impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de las segundas por el valor descrito en el acápite de pretensiones. Por ser este Despacho competente para el efecto, avocará el conocimiento del proceso.

No obstante lo anterior, revisado el plenario no se observa prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial de la que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que establece:

> "ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
>
> "El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.
>
> "El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.
>
> "En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

> “Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito. (…)

Así las cosas, y siendo la conciliación citada ut supra requisito de procedibilidad para procesos como el que nos ocupa, no puede ser otra la decisión por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ARTEMIO RAFAEL HERNANDEZ VILLAZON en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase a la doctora LIBIA MERCEDES NARVÁEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 61.646 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 26.733.499 exp. en Chiriguaná (Cesar), como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jcc

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 09 hoy 18/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140000600
Actor:	PROALIMENTOS LIBER S. A. S.
Demandado:	ESE HUFT
Clase de proceso:	EJECUTIVO

La sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S. impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de las segundas por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el ejecutante pretende el cobro compulsorio de las obligaciones contenidas en las órdenes de suministro de alimentos No. 019 de 3 de noviembre de 2011; No. 001 de enero 3 de 2012, Adición No. 001 de marzo 1 de 2012, la No. 010 de 3 de abril de 2012, 014 de 28 de mayo de 2012, adición No. 001 de julio 19 de 2012 y adición No. 001 de 8 de agosto de 2012, relacionadas en la facturas Nos. 0011531, 0011596, 0011763, 0011852, 0011853, 0012060, 0012061, 0011953, 0011991, 0012271 descritas en el ordinal primero del acápite de “PRETENSIONES” de la demanda.

En ese orden, revisado el plenario, observa este Despacho que en la cláusula tercera de las órdenes de suministro de alimentos, denominada “VALOR Y FORMA DE PAGO”, se dispone que el pago de los mismos se hará por parte de la empresa social del estado demandada previa entrega de la facturación con sus respectivos soportes, tales como la certificación de prestación de servicios a entera satisfacción expedida por el Interventor y la acreditación del pago del sistema General de seguridad social y aportes parafiscales. Asimismo, en la cláusula séptima de dichas órdenes, se establece en que la interventoría del contrato sería ejercida por el Subgerente Administrativo de la institución hospitalaria.

No obstante lo anterior, se encuentra que el precitado Subgerente Administrativo únicamente certifica la prestación de servicios a entera satisfacción para los periodos del 28 de mayo al 31 de mayo de 2012 (fl. 89), y del primero al 31 de julio del mismo año (fl. 99), certificando los restantes periodos contractuales la señorita DIANA JUVINAO VALLE, nutricionista dietista, y no así el interventor del contrato. (fls. 60, 61, 65, 70, 71, 78, 79, 80, 81, 85, 93, 94 a 95, 104); lo que apareja que no se haya cumplido con la condición requerida para el pago, excepto para las facturas Nos. BL0011930 por valor de $18.627.000,oo y BL0011991, por valor de $146.811.000,oo, que

se encuentran descritas dentro de las certificaciones expedidas por la Subgerencia Administrativa y Financiera, visibles a fls. 89 y 99 del libelo.

Ahora bien, si en gracia de discusión el ejecutante hubiera presentado prueba del cumplimiento de la condición descrita ut supra, tampoco sería posible librar el mandamiento de pago, toda vez que las facturas aportadas junto con la demanda aparecen aceptadas y recibidas por una persona cuya firma es ilegible, sin que sea posible determinar el nombre de la persona que recibió las mercaderías descritas en ellas; si la aceptante es funcionaria de la entidad; y en caso afirmativo, si se encontraba autorizada para ello y finalmente si las mercancías descritas en los títulos valores en comento fueron debidamente recibidas por la entidad, en la cantidad y calidad especificadas en las órdenes de suministro suscritas entre la entidad y la ejecutante.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Reconózcase a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 180.201 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 36.665.440 exp. en Santa Marta (Magd.), como apoderada de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 09 hoy 18/02/2014; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00301-00
Demandante	:	YILBERTO OBREGON VISCAINO
Demandado	:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor YILBERTO OBREGON VIZCAINO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se ordene cancelar a favor del demandante los derechos contenidos en las convenciones colectivas firmadas entre los años 1975 a 1999. Así como también se condene a la Universidad del Magdalena a pagar bonificación por servicios prestados igual al 40% de un mes de salario promedio, indemnización por despido injusto, auxilio de alimentación, prima de carestía, prima de antigüedad, auxilio familiar, auxilio de transporte, incremento de prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio escolar de 1999, liquidación de cesantias definitivas, prima técnica, indemnización moratoria, diferencia salarial desde marza 1982 hasta 1999, Entre otras condenas.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 27 de noviembre de 2013 declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción. Por lo que se ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 455 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

> Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> (…)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá

allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

2. Encuentra el Despacho también, que no hay constancias que el actor haya elevado solicitud a la Universidad del Magdalena de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados igual al 40% de un mes de salario promedio, indemnización por despido injusto, auxilio de alimentación, prima de carestía, prima de antigüedad, auxilio familiar, auxilio de transporte, incremento de prima de antigüedad, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio escolar de 1999, liquidación de cesantias definitivas, prima técnica, indemnización moratoria, diferencia salarial desde marza 1982 hasta 1999. Y que se haya concluido en debida forma el procedimiento administrativo, a la luz de los artículos 13 s.s, del CPACA, en concordancia con el articulo 87 ibidem.

3. Además de lo anterior la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que el apoderado del actor debe cumplir con lo siguiente:

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán

c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.

h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

5. Se advierte además que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor YILBERTO OBREGON VIZCAINO en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante al doctor LEONEL SEQUEA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 12.552.575 abogado con Tarjeta Profesional No. 60.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes catorce (14) de febrero del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00245-00
Demandante	:	NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO
Demandado	:	ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO DEL PIÑON
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión de los recursos de reposición y de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra del proveído de fecha 11 de diciembre del 2013 notificado mediante estado electrónico el día 12 de diciembre de 2013 el cual ordenó rechazar la demanda por no haber corregido en debida forma los yerros advertidos en el auto de 22 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de los Recursos

Para el asunto que nos atañe, es deber del despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 242 de del CPACA el cual regula lo referente al recurso de reposición, que en su texto enseña:

> Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Visto lo anterior, es prudente observar el texto del artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al establecer:

> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva...
>
> (…)

> El que recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De la interpretación armónica de las citadas disposiciones se concluye que el recurso de reposición no es procedente al tema que nos atañe, por cuanto el auto que rechaza la demanda, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, es apelable. En consecuencia en cuanto al recurso de reposición propuesto ha de declararse improcedente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, nos encontramos que el apoderado judicial de los demandantes, apela la decisión tomada en proveído de fecha 11 de diciembre de 2013, donde este Juzgado resolvió rechazar las pretensiones del señor YEISON VARELA y de forma parcial en cuanto a la señora NORA CABALLERO CABALLERO en cuanto a las pretensas atinentes a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos, dado que la parte demandante teniendo la oportunidad para realizar la respectiva corrección, siguió con la confusión de las peticiones que originaron los actos administrativo enjuiciados. Por lo que la demanda solo se admitió en cuanto a la pretensión de la señora NORA CABALLERO CABALLERO de declarar la nulidad de la Resolución 00025 de 22 de junio de 2011 por medio de la cual se declararon prescritos unos conceptos prestacionales de los años 2002, 2003, 2004, y 2005, y del acto administrativo ficto o presunto originado por no haberse desatado el recurso interpuesto contra la anterior Resolución.

Frente a lo anterior, es procedente referirnos sobre la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos dictados en primera instancias, así:

> "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver silo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 2. Sí el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
>
> 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
>
> 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)"

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 11 de diciembre de 2013 (fis. 69-71), fue notificada mediante estado electrónico, No. 18 del 12 de diciembre 2013.

El Apoderado judicial de los actores, presentó recurso de apelación, debidamente sustentado en contra de la anterior decisión el día 19 de diciembre de 2013 (fls. 72-74). Esto es, pasados los 3 días de que trata la norma para su interposición. Pues para la alzada tenía hasta el 18 de diciembre de 2013, atendiendo que el día 17 de diciembre fue de vacancia judicial, el término para formular el recurso transcurrió los días 13, 16 y 18 del citado mes y año.

En consecuencia se rechazara el recurso de apelación interpuesto por ser extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. - Declárese improcedente el recurso de reposición.

2.- Rechácese el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2013, por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes catorce (14) de febrero del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00305-00
Demandante	:	MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES
Demandado	:	MUNICIPIO DE ARACATA-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el "oficio de 24 de mayo de 2013", por medio del cual le negaron el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, los cuales señalan:

> *"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

b. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES contra MUNICIPIO DE ARACATA-MAGDALENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JHEAN J. MORA GRANADOS, identificado con C.C. No. 85.372.439 de Ciénaga, abogado con Tarjeta

Profesional No. 195.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00309-00
Demandante	:	EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATTOS Y ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANIA DE PUERTOS DE SANTA MARTA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora EUNICE BEATRIZ CANTILLO MATTOS y el señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 148 CP4-ASUJUR del 29 de septiembre de 2011, como también del auto de fecha del 11 de marzo de 2013, por medio del cual se le impuso una sanción pecuniaria.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

Encuentra el Despacho que en el apoderado de la parte demandante no ha individualizado de manera correcta los actos administrativos enjuiciados por cuanto si se observa el poder, en el solo se depreca la nulidad del acto administrativo de 11 de marzo de 2013.

Por otro lado en las pretensas se evidencia que la parte actora solicita nulidad de la resolución 148 CP4-ASUJUR del 29 de septiembre de 2011, como también del auto de fecha del 11 de marzo de 2013, por medio del cuales se le impuso una sanción pecuniaria. De igual forma, se tiene que de lo relatado en los hechos de la demanda se desprende que el apoderado de los actores hace referencia a una sanción pecuniaria del 2009.

Por lo anterior el Despecho debe advertir que la parte demandante tiene que individualizar de forma clara los actos administrativos demandados por cuanto hay confusión en cuanto a las pretensiones deprecadas. Precisado lo anterior deberá señalar claramente las razones por las que ataca dichos actos. Por lo cual ha de tener que corregir el poder, los hechos y pretensiones de la demanda y plasmar con claridad el concepto de violación.
De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los Señores EUNICE BRATIZ CANTILLO MATTOS Y ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO en contra de la NACION-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANIA DE PUERTOS DE SANTA MARTA

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO, identificado con C.C. No. 85.452.853 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 81.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00306-00
Demandante	:	LINDA PATRICIA ZAMUDIO PACHECO
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL DEL EL RETEN-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LINDA PATRICIA ZAMUDIO PACHECO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales correspondientes a los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios con la E.S.E HOSPITAL DEL EL RETEN-MAGDALENA

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

a. Encuentra el Despacho que en el presente medio de control el apoderado de la parte actora no enjuicia ningún acto administrativo, situación que resulta evidente son la simple observación del poder, pretensiones y hechos de la demanda. En consecuencia se le insta para que señale con suma claridad los actos administrativos que considera deben ser enjuiciados. Tal como, dispone el artículo 163 del CPACA.

Ahora bien, dentro de los anexos allegados por la parte actora, aparece una solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales presentada ante la ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN EL 9 de octubre de 2012, de igual forma, también fue allegado, tal como se puede observar a folio 18, senda respuesta a un derecho de petición con fecha de recibido 8 de noviembre de 2012, el cual niega a la actora el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que señale de forma clara si el oficio con fecha de recibo 8 de noviembre 2012 es el acto a enjuiciar, en virtud de la ausencia en la demanda de acto administrativo sobre el cual se pretenda su nulidad. Para lo anterior el apoderado del actor ha de corregir el poder, los hechos y pretensiones de la demanda y esbozar concepto de violación, conforme lo señala el articulo 162 del CPACA.
De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LINDA PATRICIA ZAMUDIO PACHECO en contra de la E.S.E HOSPITAL DEL EL RETEN-MAGDALENA

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor AMILKAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, identificado con C.C. No. 19.561.110 de Aracataca abogado con Tarjeta Profesional No. 172.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, 14 de Febrero de 2014

DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE YEPES TANG
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00002-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial
ORLANDO ENRIQUE YEPES TANG
, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS
El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.
Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

> *El auto admisorio de la demanda…… contra las entidades públicas ….. que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*** *…..*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y donde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DE LA CUANTIA
Nota esta magistratura que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos dedeterminarla competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 30 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2013.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*" *subrayado fuera texto.*

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el termino de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exige los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 Hoy 18/02/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

Santa Marta, CATORCE (14) de Febrero de 2014

DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00010-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES, formula demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, en la cual solicita:

> *"Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adelante las diligencias pertinentes a fin de decretar la nulidad de los actos administrativos Resolución numero 002530 de fecha 18 de mayo de 2010, por medio del cual se reconoció asignación de retiro a mi representado señor, LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES, identificado con la cedula numero 72'141.976 expedida en Santa Marta Magdalena, y del acto administrativo 1176 de fecha 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se niega por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de la Asignación de retiro y el reconocimiento del grado de intendente Jefe o el equivalente Sargento Viceprimero y los demás derechos que generen a favor de mi representado."*

Revisada la demanda, se observan unas falencias que el litigante debe subsanar.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEMANDA

Revisado el libelo genitor, a folios 16-17 obra la resolución 002530 del 18 de mayo de 2010, por la cual se da cumplimiento a una conciliación aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, el 02 de febrero de 2010 y en consecuencia reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 62% con base en el sueldo básico y partidas computables que devengaba un Cabo segundo.

El Consejo de Estado[1], ha sostenido que los actos de ejecución, que dan cumplimiento a una orden judicial no son susceptibles de control jurisdiccional, siempre y cuando no supriman ni cambien lo ordenado por la autoridad judicial.

La citada corporación señaló;

> *Tal y como se desprende del contenido del acto acusado, éste se produjo en virtud de lo ordenado en la sentencia SU-193 de 2009. Respecto de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución que dan cumplimiento a una decisión judicial, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 10 de octubre de 2002 consideró:*
> *"……..*
> *Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (…) " (Subrayado fuera de texto)*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actor: María Elena Benavides Cisneros.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el acto demandado no alteró el contenido de la decisión judicial, que definió la situación particular de la actora, expedida por la Corte Constitucional, se considera que es un acto propio de ejecución; por lo cual, las autoridades administrativas pertinentes no podían apartarse de lo decidido. En consecuencia, el acto acusado no es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

No obstante lo anterior, se advierte que el estudio sobre la naturaleza del acto administrativo proferido en virtud de una providencia, quedará sujeto al examen del caso particular.

En vista de lo anterior, se concluye que el acto acusado no es susceptible de control ante esta jurisdicción, por lo tanto, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, pues mal podría la administración judicial, dar trámite a una causa que no merece un estudio de fondo sobre las pretensiones de la misma, en consecuencia, la providencia objeto de apelación debe ser confirmada.[2]

Descendiendo al caso bajo estudio, de acuerdo con el escrito de demanda, capítulo de las pretensiones, numeral 1, dentro de los actos administrativos demandados por la parte actora figura la Resolución 002530 del 18 de mayo de 2010, por medio del cual da cumplimiento al auto que aprobó una conciliación, de fecha 08 de febrero de 2010, emanado del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, mediante la cual reconoce y paga asignación mensual de retiro al señor Luis Enrique Morelos Payares, con el grado de cabo segundo, en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

El despacho observa que la accionada cumplió la orden impartida sin apartarse de la decisión contenida en el auto que aprobó una conciliación, de fecha 08 de febrero de 2010, emanado del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta.

En ese orden, es claro para este Despacho que la pretensión de la parte actora se encamina a controvertir un acto administrativo que tiene origen, no en la voluntad del órgano ejecutivo, sino, muy por el contrario, en una resolución judicial, por tanto nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, que dispone que, se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda es de ejecución, no susceptible de control jurisdiccional, por tanto, no es viable la admisión de la demanda frente a esta pretensión.

DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

También por esta vía, el apoderado de la parte actora, solicitó la nulidad del acto administrativo 1176 de fecha 23 de septiembre de 2013, obrante a folio 19, mediante la cual la entidad demandada atendió una petición elevada por el doctor Edilberto Castaño Blandón, como apoderado del señor Luis Enrique Morelos Payares.

Observa el despacho que el litigante no aportó el escrito que provocó la respuesta contenida en el acto administrativo número 1176 de fecha 23 de septiembre de 2013.

Frente a esta situación, resulta imposible para el despacho, saber a ciencia cierta lo que se pretendía con la solicitud deprecada por el accionante ante la

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Auto del tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación No. 25000-23-25-000-2010-576-01(2077-10).

demandada y poder así determinar si el acto que se acusa es de trámite, definitivo o de ejecución.
Por lo tanto, estima este Despacho que el litigante deberá allegar copia del escrito de petición que originó la respuesta contenida en el acto administrativo número 1176 de fecha 23 de septiembre de 2013.

CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD DEMANDADA
El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar el correo electrónico de CASUR.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

> *El auto admisorio de la demanda…… contra las entidades públicas …. que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,* ***mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*** *….*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DE LA CUANTIA
Nota este Juzgado que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de cuantía razonada, la estima en la suma de $ 114'600.000, valor que corresponden a la suma de unos porcentajes desde el año 2006 a 2013, pero la norma ut supra transcrita, es clara al manifestar que se debe hacer sin pasarse de tres (3) años, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante estime la cuantía fundada y razonadamente, para determinar la competencia en el presente asunto.

DEL APORTE DEL MEDIO MAGNETICO DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte actora no aportó el medio magnético contentivo de la demanda. Sin tener en cuenta lo establecido en el 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

La anterior disposición, en consonancia con el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda se hará en forma virtual, enviando el auto admisorio y del escrito demandatorio.

Con este referente normativo, se hace imperioso que el litigante allegue el respectivo medio magnético contentivo del libelo genitor para que, por secretaría, se surta en debida forma la notificación de que trata la predicha norma.

DE LOS TRASLADOS FISICOS DE LA DEMANDA.

El procurador judicial, según el acta de reparto solo allegó 1 cuaderno contentivo de 26 folios, obviando la obligación contenida en el artículo 166 en su numeral 5 para la respectiva notificación a las partes y para el archivo de la secretaría.

Adviértase al apoderado judicial de la parte actora que deberá, con el escrito que corrija la demanda, allegar las respectivas copias de la demanda inicial y su corrección para los traslados físicos a los demandados y los correspondientes medios magnéticos.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda con respecto a la pretensión contenida en el numeral 1 en el sentido de *decretar la nulidad de la Resolución numero 002530 de fecha 18 de mayo de 2010, por medio del cual se reconoció asignación de retiro al señor Luis Enrique Morales P. de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*
2. Inadmitir, en los demás puntos, la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 09 hoy 18 de febrero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

Santa Marta, CATORCE (14) de Febrero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[3].
La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.
En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.
Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.
En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana , a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

---

[3]Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
"….. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(…)*

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.08 hoy 17 DE FEBRERO DE 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Publico.
Eduardo Marin Issa
Secretario